

Expediente Núm. 71/2014
Dictamen Núm. 69/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de febrero de 2014 -registrada de entrada el día 12 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de abril de 2013, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas tras una caída en la vía pública.

Refiere que “el pasado día 14 de agosto de 2011 (...) sufrió una caída en la plaza (...) por el deficiente estado de conservación del pavimento de la

acera, siendo trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital, desde donde ingresa en el Servicio de Traumatología con (el) diagnóstico de fractura de extremidad proximal húmero derecho tras caída”.

Entiende la reclamante, con apoyo en un informe pericial emitido el día 12 de abril de 2013 por un Arquitecto Técnico en el que se recoge la inspección realizada en la zona de la caída el 16 de agosto de 2011, que las lesiones sufridas “fueron consecuencia de la diferencia de planeidad existente entre la tapa de la arqueta y la baldosa de granito de la acera”, que alcanza “10 mm, siendo responsabilidad del Ayuntamiento el haber adoptado las medidas necesarias para evitar el daño. De las fotografías que se acompañan al informe técnico, y de la posterior reparación que por parte del Ayuntamiento se realizó en dicho tramo de acera, queda acreditado el deficiente estado de conservación que presentaba la acera, deficiencias que exceden de lo que razonablemente puede considerarse como estándar medio de rendimiento del servicio”. A juicio de la perjudicada, la diferencia de planeidad de 10 milímetros entre la tapa de la arqueta y la baldosa supone un incumplimiento del “Código Técnico de la Edificación aprobado en marzo de 2006, en el apartado seguridad frente al riesgo de caída (SU1), en su artículo 2.1.a), referente a la discontinuidad del pavimento”, al establecer que “no presentará imperfecciones o irregularidades que supongan una diferencia de nivel de más de 6 mm”, y del artículo 10.b) del Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en lo referente al pavimento, así como de lo dispuesto en las normas UNE 41.500 IN-2001, UNE 41.510 y UNE 41.524.

Tras describir el proceso rehabilitador seguido -que, según indica, finaliza el 18 de abril de 2012, fecha en la que el Servicio de Rehabilitación le informa que la fractura se encuentra “consolidada con movilidad aceptable con 120º-130º de elevación y rotación interna a T12, con dolor ocasional”-, precisa que a consecuencia de la caída “presenta diversas secuelas objetivables, puesto que existe una pérdida de movilidad global del hombro de un 20%, dolores a

movilidad de dicho hombro en límites de amplitud articular, no en reposo ni en posición neutra, material de osteosíntesis y una cicatriz quirúrgica en cara antero-externa de hombro/brazo derecho de 11 centímetros de longitud paralela al eje de la extremidad”.

Valora los daños y perjuicios sufridos en un importe total de diecinueve mil cuatrocientos siete euros con veintitrés céntimos (19.407,23 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 4 días de ingreso hospitalario, 417,66 €; 90 días impeditivos, 5.094,00 €; 153 días no impeditivos, 4.660,38 €; un 10% de factor de corrección aplicado a la suma de las tres cantidades anteriores, 1.017,20 €; 12 puntos de secuelas -3 por una “cicatriz en el hombro” y 9 por “perjuicio psicofuncional”, incrementados igualmente en un 10% de factor de corrección, 8.217,99 €.

Tras instar la apertura de un periodo probatorio en orden a acreditar los hechos en los que se fundamenta la reclamación, y en lo que se refiere a los medios de prueba de los que pretende valerse, además de la documental que acompaña a su escrito, solicita que “se aporte por el Ayuntamiento el expediente o justificación de la reparación de la zona”.

Adjunta a su escrito la siguiente documentación: a) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital, de 19 de agosto de 2011. b) Volantes de citación en el Servicio de Traumatología para los días 31 de agosto y 5 y 26 de octubre de 2011 y 18 de abril de 2012. c) Informe del Servicio de Traumatología, de 18 de abril de 2012. d) Informe pericial elaborado por un licenciado en Medicina y Cirugía el 19 de septiembre de 2012. e) Informe pericial elaborado por un Arquitecto Técnico el 12 de abril de 2013.

2. El día 16 de abril de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón traslada la reclamación a la correduría de seguros y solicita un informe a los Servicios de Policía Local y de Obras Públicas.

El Jefe de la Policía Local extiende, el 18 de abril de 2013, una diligencia en la que indica que, "consultados los archivos de esta Jefatura (...), se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia".

Por su parte, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo emite informe el 1 de agosto de 2013 en el que señala que "la arqueta tiene unas dimensiones de 70 x 70 cm y sus tapas son de piedra granito gris, bordeadas por un marco y un angular de apoyo, ambos de acero inoxidable. Se encuentra situada en una calle peatonal cuya acera es también de granito color gris", especificando que su "estado general de conservación (...) es bueno".

Manifiesta que, "en general, los dispositivos de sujeción de las tapas de registro solo son utilizados en las calzadas a fin de evitar su movimiento y traqueteo con el paso de los vehículos rodados (...). En las aceras y calles peatonales no resulta necesario".

Sobre la deficiencia denunciada, afirma que dado el tiempo transcurrido no puede facilitar más datos que los obrantes en el expediente, en concreto en el informe pericial aportado por la perjudicada, que habla de "un desnivel de 10 mm entre la tapa y el pavimento de acera que la circunda".

Subraya que "no se tuvo conocimiento" del desperfecto y que la zona se inspecciona "anualmente antes de la llegada de la temporada de verano, reparándose todas las deficiencias detectadas que supongan un riesgo cierto de producir un accidente entre los peatones./ Además se atienden todas las quejas y reclamaciones que presenten vecinos, Policía local, empresas públicas, etc.", y aclara que "la visibilidad (...) es buena".

Aporta fotografías de detalle de la arqueta y pone de relieve que "el tránsito de los vehículos de limpieza especialmente, y de otros (...) que ocasionalmente tienen que acceder a la calle, tales como los de mantenimiento de alumbrado y zonas verdes o los de seguridad de entidades bancarias, puede llegar a producir asientos mínimos de las tapas de registro o llegar a romper la junta de goma de insonorización y nivelación de que disponen". Precisa que la

zona "fue urbanizada con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa autonómica sobre accesibilidad y la de ámbito nacional de 2011, que es la actualmente vigente./ En esta se recoge la obligatoriedad de su aplicación en los proyectos y obras de urbanización posteriores a su fecha de entrada en vigor, y la adecuación de los espacios urbanizados con anterioridad a partir de 2019./ Si en la actualidad fuese obligatoria dicha normativa en toda la ciudad debería cambiarse desde el ancho de numerosas aceras, pasando por el cambio de la gran mayoría de los alcorques y rejillas de la ciudad, el enrase de múltiples arquetas de todos los servicios públicos o la eliminación de tipos de pavimento que no la cumplen./ Los equipos de conservación cuando realizan sus trabajos los ejecutan de forma que se cumpla la actual normativa, pero no cambian ni adaptan los elementos existentes (...) si no existe otro tipo de incidencia que los afecte y exija su reparación".

3. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 22 de octubre de 2013 se admite "la totalidad de la prueba documental presentada".

Notificada el día 4 de noviembre de 2013 la anterior Resolución, la reclamante interpone con fecha 2 de diciembre de 2013 un recurso de reposición frente a la misma. En él señala que, a pesar de la literalidad de la parte dispositiva del acto impugnado podrían existir dudas sobre su verdadero alcance, toda vez que en ella solo aparece citada la documentación presentada de manera parcial. Asimismo, llama la atención acerca de la pretensión de que se aporte "por el Ayuntamiento el expediente o justificación de la reparación de la zona". Finalmente, denuncia que el Ayuntamiento no le ha comunicado el acuerdo de inicio del procedimiento, ni el nombramiento de instructor, y propone prueba testifical de dos personas a las que identifica.

4. Con fecha 11 de diciembre de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dicta una nueva resolución en la que se admite "la prueba documental propuesta" por la reclamante, ajustando la misma a toda la documentación

presentada junto con su escrito inicial, y la prueba testifical interesada en su recurso de reposición.

Respecto a la solicitud de que “se aporte por el Ayuntamiento el expediente o justificación de la reparación de la zona”, señala “que los informes obrantes en (el) expediente serán puestos de manifiesto en el trámite de audiencia a la interesada”.

5. El día 28 de enero de 2014 se practica la prueba testifical, resultando ser los testigos propuestos un matrimonio que conocía a la perjudicada “por ser vecina del barrio”. De sus manifestaciones se desprende que ninguno de los dos la vio caer, concretando la mujer “que no vi el momento exacto en el que tropezó, pero sí puedo decir que estaba en el suelo junto a una arqueta (...). La gente me dijo que había tropezado -en la arqueta- y que había caído”.

En cuanto al lugar de la caída, a la vista de las fotografías obrantes en el expediente -y si bien la mujer mostró alguna duda- su marido afirma de manera rotunda que “cayó en la arqueta que aparece reflejada en los folios 30 y 31 del expediente, que se corresponden con el folio 5 y 6 del informe pericial”.

A preguntas formuladas por el Instructor del procedimiento, los testigos sostienen que la caída se habría producido entres las 22:00 y las 22:30 horas; que no llovía, ni había llovido; que había luz “de los faroles de la plaza” y que la “iluminación era la usual a esas horas”.

Por último, precisan que tras el percance acompañaron a la reclamante a su domicilio y que no dieron cuenta de lo sucedido a la Policía Local.

6. Con fecha 3 de febrero de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

En este trámite, el día 13 de febrero de 2014, comparece en las dependencias administrativas un letrado debidamente acreditado para tal acto por la interesada, según consta en la autorización obrante en el expediente, y solicita una copia de determinados folios, que se le facilita el 18 del mismo mes previo pago de la tasa correspondiente.

Mediante escrito presentado en el registro municipal el día 20 de febrero de 2014 la perjudicada formula alegaciones. En él considera como no contestada su solicitud de información acerca de si en la zona donde tuvo lugar la caída se habían realizado obras de reparación, y de no ser así, cuál es la razón por la que si -como afirma el Arquitecto Técnico que emitió el informe pericial a su instancia- "la arqueta fue señalizada por el Ayuntamiento marcando una deficiencia (...) esta no fue reparada con posterioridad".

7. El día 28 de febrero de 2014, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al entender que "el deber de conservación del tramo que incumbe al Ayuntamiento se ha de valorar en relación con el rendimiento objetivamente exigible (...) y la situación de riesgo creada, y si esta es notable y relevante la existencia de una tapa desnivelada, teniendo en cuenta las fotografías obrantes en el expediente, no supone por sí sola un obstáculo esencialmente peligroso, ni se puede pretender que ese defecto apreciable suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio. El defecto supuestamente alegado por la reclamante difícilmente puede ser considerado como jurídicamente relevante en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo, ya que se encuentra dentro de los parámetros de la razonabilidad y (...) debe calificarse como riesgos socialmente admitidos como propios de la vida común, siendo el daño derivado más de una cuestión de tolerabilidad social que de objetivo resarcimiento por imputable a la Administración".

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de febrero de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido

el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de abril de 2013, y, si bien los hechos de los que trae origen -la caída-tuvieron lugar el día 14 de agosto de 2011, la perjudicada realizó tratamiento rehabilitador hasta el 18 de abril de 2012, fecha en la que el Servicio de Rehabilitación del Hospital consideró consolidada la fractura sufrida, por lo que debemos concluir que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque, tal y como ha hecho notar la reclamante en el recurso de reposición que interpuso contra la primera Resolución de la Alcaldía por la que se admitía la prueba documental por ella propuesta, no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicarle, en los términos de lo dispuesto en

el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Interesa la perjudicada el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia de una caída al tropezar con el extremo de una arqueta en la acera de la plaza debido, según relata, a “la diferencia de planeidad existente entre la tapa de la arqueta y la baldosa de granito de la acera”, que alcanza “10 mm, siendo responsabilidad del Ayuntamiento el haber adoptado las medidas necesarias para evitar el daño”.

A este Consejo no le ofrece ninguna duda la realidad de la caída y de la zona en la que esta se produce; datos que, consignados por la interesada en su escrito inicial, y ante la ausencia de constancia al respecto en los archivos de la Policía Local, se han visto confirmados a través del testimonio deducido por un matrimonio vecino de aquella que la asistió en los instantes posteriores al accidente.

En cuanto al daño sufrido -"fractura extremidad proximal húmero derecho"-, se considera acreditado con base en los informes médicos relativos a la asistencia sanitaria prestada a la perjudicada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si esta es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Por lo que atañe a las circunstancias en las que se habría producido el accidente, tan solo contamos con el testimonio de la propia interesada, toda vez que ninguno de los dos testigos que propuso presencié de manera directa la caída. A este respecto, la reclamante afirma que "tropezó con el extremo de una tapa de arqueta existente en el pavimento de la acera (...), no existiendo ningún tipo de señalización en la zona". Imputa, por tanto, al Ayuntamiento de Gijón un incumplimiento de sus deberes de conservación de la acera.

En este sentido, hemos de comenzar nuestro análisis partiendo de que, conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces -al igual que en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración

Local- que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el presente supuesto, y pese a la dificultad de dar por acreditado el relato de la interesada, toda vez que el mismo no fue confirmado por ninguno de los testigos propuestos, lo cierto es que, aun considerando probado que la caída fuera debida a un tropezón provocado por la “diferencia de planeidad existente entre la tapa de la arqueta y la baldosa de granito de la acera”, que alcanza “10 mm”, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo en supuestos similares al que nos ocupa -por todos, Dictamen Núm. 287/2012- que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Aplicado lo anterior al caso sometido a nuestra consideración, la escasa entidad del desperfecto, concretamente un desnivel de 10 mm, nos lleva a concluir que no cabe imputar a la Administración el resultado dañoso.

Esta conclusión en nada se vería afectada de confirmarse el dato aportado por el perito de la perjudicada de que a los dos días realizó una visita a la zona y pudo comprobar que “el Ayuntamiento identifica el problema, señalizando el elemento constructivo disonante para proceder a su reparación”. En todo caso, y por más que la Administración local mantenga silencio sobre esta concreta cuestión -a pesar de la insistencia de la reclamante-, lo cierto es que aunque dicha reparación se hubiera llevado a cabo tal circunstancia no puede ser entendida en modo alguno como un reconocimiento de responsabilidad, sino que lo único que cabe concluir de ella, como ya ha puesto de relieve en varias ocasiones este Consejo -por todos, Dictamen Núm. 270/2013-, es la diligencia en el cumplimiento por parte del Ayuntamiento reclamado de su obligación de conservación del viario.

Resta, por último, un pronunciamiento acerca de los posibles incumplimientos legales que igualmente imputa la interesada a la Administración municipal y que concreta en la inobservancia de lo dispuesto en “el Código Técnico de la Edificación aprobado en marzo de 2006, en el apartado seguridad frente al riesgo de caída (SU1), en su artículo 2.1.a”); en “el artículo 10.b)” del Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en lo referente al pavimento, y en “las normas UNE 41.500 IN-2001, UNE 41.510 y UNE 41.524”.

Comenzando por la consideración que nos merece la última de las apelaciones que hace la perjudicada a un posible incumplimiento en este supuesto -el de “las normas UNE 41.500 IN-2001, UNE 41.510 y UNE 41.524”, su formulación de manera totalmente genérica, sin concreción de ningún tipo, nos imposibilita abordar siquiera su examen.

Con respecto a un posible incumplimiento del “Código Técnico de la Edificación aprobado en marzo de 2006, en el apartado seguridad frente al riesgo de caída (SU1), en su artículo 2.1.a)”, así como del “artículo 10.b)” del Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Ayuntamiento de Gijón ya informó, sin oposición de la reclamante, que la zona “fue urbanizada con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa autonómica sobre accesibilidad y la de ámbito nacional de 2011, que es la actualmente vigente./ En esta se recoge la obligatoriedad de su aplicación en los proyectos y obras de urbanización posteriores a su fecha de entrada en vigor, y la adecuación de los espacios urbanizados con anterioridad a partir de 2019”. Además, y por lo que se refiere al Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, hemos de tener en cuenta que su objeto -artículo 1- es el establecimiento “del marco normativo por el que se regulan las exigencias básicas de calidad que deben cumplir los edificios”, por lo que el estándar invocado sobre la discontinuidad del suelo no resulta aplicable a la urbanización de los espacios públicos, y, en último extremo, se trata de un estándar que afecta a la construcción, no al mantenimiento.

En las condiciones expuestas, a juicio de este Consejo, no puede imputarse el accidente sufrido al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción de un riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un

espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.